

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIONAL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. ADMVO. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0010-2022
INSPECCIONADO: [REDACTED]

100140

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 26 ENE 2023

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en los Capítulos I y II sección V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Título Tercero capítulo décimo primero y Título Cuarto capítulo único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del ciudadano norteamericano, con Contrato de Fideicomiso Irreversible TraslATIVO de Dominio, para el uso y disfrute de inmueble en zona restringida (ZOFEMAT), de nombre [REDACTED] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicado en [REDACTED] mismo que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección emitida Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0014-2022, de fecha 01 de Marzo de 2022, inspección que fue atendida por el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita por el SR. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, en el domicilio ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] verificación realizada por los CC. LIC. [REDACTED] y C. [REDACTED], Inspectores Ambientales adscritos a esta Procuraduría, cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual, los inspectores comisionados para tales efectos verificaron lo siguiente:

- Que el inspeccionado cuenta con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT.
- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, verificar el cumplimiento de sus condiciones

Hechos que se hicieron constar en el acta de Inspección No. 014/2022 ZF, de fecha 02 de Marzo de 2022, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la visita.

SEGUNDO.- Que con fecha 20 de Septiembre de 2022, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0401-2022, al SR. [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

1000146

sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- En fechas 22 de Agosto de 2022 y 05 de Octubre de 2022, comparece el SR. [REDACTED] presentando una serie de documentales y haciendo una serie de manifestaciones, las cuales serán analizadas en su momento procesal oportuno; así mismo autoriza al C. [REDACTED] para que intervengan en el presente asunto, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

CUARTO.- Que mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0474-2022, se emitió el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que se publicó en lista de acuerdos de esta Delegación.

QUINTO.- Que una vez transcurrido el término otorgado al interesado en el párrafo anterior, se extrae de los autos que el SR. [REDACTED] emitió presentar sus alegatos.

SEXTO.- Toda vez que el interesado no compareció ante esta autoridad a presentar sus defensa y presentar los alegatos correspondientes en los términos que se le otorgaron para tales efectos y al no haber hecho uso de dichos derechos; en este acto se le hace efectivo el apercibimiento que se le hiciera al momento de ser emplazado, como lo es el caso que se le declararía rebelde, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

SEPTIMO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1º, 3º inciso B., fracción I, 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de



ELIMINADO: VEINTIÚN
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022; artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 014/2022 ZF, de fecha 02 de Marzo de 2022, se desprende que el [REDACTED], llevó a cabo los siguientes hechos u omisiones:

"a).- Que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en el lugar referido en el apartado anterior, y habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED] su carácter de encargado de atender la visita por el SR. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítima Terrestre, en el domicilio ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] por lo que se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y toma de la superficie ocupada en Zona Federal Marítima Terrestre, observándose lo siguiente:

En el lugar inspeccionado se encontró una ocupación de Zona Federal Marítima Terrestre de aproximadamente 1,728.00 metros cuadrados en total, donde 06 metros cuadrados son de construcción, en los que se observó construcciones de material consistentes en:

- Instalación de Cimbras de postería de madera de 2x3 metros cuadrados cada una, dando un total de aproximadamente 6.00 metros cuadrados de Zona Federal Marítima Terrestre, que a dicho del inspeccionado, fueron instalados para posteriormente construir un muro de contención de las altas mareas que se presentan en esta área
- También se encontró un depósito a modo de montículo de arena (sin manifestar en el acta para que se utilizaría o porque está ahí)
- La persona encargada de atender la visita, manifiesta que desde el mes de Octubre del año 2021, se ha venido ocupando la Zona Federal Marítima Terrestre inspeccionada.

Ante tales hechos, se le solicita a la persona encargada de atender la visita que presente la documentación que acredite la legal ocupación de la Zona Federal Marítima Terrestre (ZOFEMAT), manifestando que no cuenta con dicha documentación; sin embargo, posterior a la visita de inspección, tramitará lo necesario para obtener la Zona Federal Marítima Terrestre.

Por lo que con tal situación, al haber ocupado y construido dentro de la ZOFEMAT sin contar con Título de Concesión previo, contraviene lo establecido en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Maris, Puertos, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Puertos y Playas, artículo 113.

Cabe destacar que en fecha 22 de Agosto de 2022, se recibió escrito signado por el ocupante de la ZOFEMAT, en el cual se autoriza al C. [REDACTED] para gestionar los trámites correspondientes a la obtención de la Concesión de Zona Federal Marítima Terrestre y su intervención ante esta Procuraduría, para recibir notificaciones."

III.- Considerando que en el Acta de Inspección No. 014/2022 ZF, de fecha 02 de Marzo de 2022, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

ELIMINADO: DOS
PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

100120

"ACTAS DE VISITA- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"
Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTEF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTEF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257."

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Sobre el particular es de razonar que el [REDACTED] Si compareció al presente Procedimiento Administrativo, posterior a la notificación del emplazamiento, en fechas 22 de Agosto de 2022 (Autorizando al gestor) y 05 de Octubre de 2022 (presenta Fideicomiso), presentando una serie de documentales, y haciendo una serie de manifestaciones que posteriormente serán analizadas. Por lo que, derivado de lo asentado en el acta de inspección número 014/2022 ZF, de fecha 02 de Marzo de 2022, la persona inspeccionada se encuentra ocupando un área de Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 1,728.00 metros cuadrados solicitados, en donde 6.0 metros cuadrados están instaladas cimbras de postería de madera de 2x3 metros cuadrados, en los que se observa construido lo que se describe como:

- Instalación de Cimbras de postería de madera de 2x3 metros cuadrados cada uno, dando un total de aproximadamente 6.00 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, que a dicho del inspeccionado, fueron instalados para posteriormente construir un muro de contención de las altas mareas que se presentan en esta área.
- También se encontró un depósito a modo de montículo de arena (sin manifestar en el acta para que se utilizaría o porque está ahí).

La persona encargada de atender la visita, manifiesta que desde el mes de Octubre del año 2021, se ha venido ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada

Ante tales hechos, se le solicita a la persona encargada de atender la visita que presente la documentación que acredite la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), manifestando que no cuenta con dicha documentación; sin embargo, posterior a la visita de inspección, tramitará lo necesario para obtener la Zona Federal Marítimo Terrestre.

Por lo que con tal situación, al haber ocupado y construido dentro de la ZOFEMAT sin contar con Título de Concesión previo, contraviene lo establecido en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Unanados al Mar.

procedimientos administrativos, hace prueba plena, resultando entonces un hecho notorio que el infractor de mérito participo directamente en la comisión de la irregularidad de referencia, conforme lo establece el Artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que a la letra dice: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes." Los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXII/J/12. Página 295. HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2/XXII, 3/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: "HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO.", sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.-

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO

"Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

"Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

"Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodríguez López. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96 Ma. Guadalupe Macin Luna de Becerra. 04 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

"Amparo Directo 859/96 Victoria Petronila Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

Por lo que resulta que el infractor al habérsele encontrado ocupando y construida una superficie total en Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente de 1,728.00 metros cuadrados solicitados, en donde 6.0 metros cuadrados están instaladas cimbras de postera de madera de 2x3 metros cuadrados, y al no presentar la documentación que avalan tal Concesión ni la ocupación, se actualiza lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra dice:

"Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes.

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

1.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y su reglamento y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas."

Es un hecho notorio el que el [REDACTED] A, ha venido usando y aprovechando el inmueble que ocupa, el cual, una parte de su área, incursiona en Área Federal Marítimo Terrestre, desde hace 4 años, como consta en el acta de inspección No. 014/2022 ZF, de fecha 02 de Marzo de 2022; así como en su comparecencia de fecha 05 de Octubre de 2022.

Por otra parte, dentro de los autos del presente expediente, se extrae que el [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito manifestando lo que a su derecho conviene. Tal es el caso, el contenido en el escrito de fecha 05 de Octubre de 2022, en donde expresa su voluntad de ALLANARSE al procedimiento administrativo. Así mismo, en su anexo "*Reconocimiento de Fideicomiso sustituido por defunción de la Fideicomisaria en primer lugar*", se establece que se ha venido ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre desde hace 4 años (2018). Sin presentar pruebas contundentes que acrediten lo manifestado (cuando fue que se compró el inmueble, y que construcciones había antes de comprarlo), por lo que se entiende que la persona inspeccionada ha venido ocupando sin concesión esa ZOFEMAT desde el tiempo manifestado.

Por lo tanto, con las constancias que obran en autos, y por el análisis antes referido, es que el SR. [REDACTED], no subsana ni desvirtúa las irregularidades detectadas al momento de la visita, situación que contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en el entendido de que solo se toma en cuenta la ocupación y no la construcción para sancionar.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y tomando en consideración:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:- El daño causado es de orden administrativo, ya que con el hecho de ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie aproximadamente de 1,728.00 metros cuadrados solicitados, en donde 6.0 metros cuadrados están instaladas cimbras de postera de madera de 2x3 metros cuadrados en los que se observaron los elementos antes descritos, sin ninguna autorización o Concesión; sabía o debía saber, siendo ciudadano extranjero (no se acredita su nacionalidad), y dedicándose a la actividad económica que realiza (promotor de bienes raíces), de ante mano que para estar legalmente ocupando la zona de referencia y realizar las obras que llevo a cabo, en la forma que se ha descrito en puntos anteriores; estaba y está obligado a contar con la Título de Concesión expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; máxime a la luz del principio legal: "*La ignorancia de la Ley no justifica su incumplimiento*"; *Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat* (Latín de "la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley"), por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Bienes

000152

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, en su momento debió de implementar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL:- En este aspecto se considera que el SR. [REDACTED] tuvo la intención de ocupar y llevar a cabo las construcciones antes descritas en el acta de inspección en referencia, sin contar con la concesión de Zona Federal y Terrenos Ganados al Mar vigente, lo cual quedó demostrado, aceptando, la persona que atendió la visita, expresamente al no contar con la concesión para ocupar y construir en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Por otra parte, el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de personas que están sujetas por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta contraviene al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, quedando demostrada su intencionalidad.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:- Respecto a la irregularidad cometida el SR. [REDACTED] es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al no contar con la autorización de la Secretaría para ocupar la zona federal y construir en dicha zona, desde hace 4 años; la autoridad desconoce la cantidad de personas tanto físicas como morales que se encuentran ocupando, usando o aprovechando la zona federal así como la manera que lo vienen realizando es decir el tipo de ocupación, uso o aprovechamiento que están realizando y mucho más grave aún si están llevando a cabo construcciones que vienen a cambiar el entorno del lugar, por lo que al quedar la autoridad al margen de dicha actividad, se encuentra impedida para implementar las medidas necesarias para evitar el deterioro del ecosistema y la situación geográfica del entorno, la afectación a la fauna y flora silvestre y cambios físicos que se realicen al lugar de la ocupación, aunado a la falta de control administrativo.

D).- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:- Que una vez realizado una búsqueda en los archivos de esta Delegación Federal, para conocer si existen procedimientos administrativos instaurados en contra del SR. [REDACTED], no se encontró alguno.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INSPECCIONADA: A efecto de determinar la capacidad económica del SR. [REDACTED] en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de la persona inspeccionada. Al respecto es preciso señalar que aun y cuando al inspeccionado se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, hizo caso omiso de dicho requerimiento al no presentar ningún documento tendiente a acreditar esta situación, sin aportar ningún otro elemento contundente para ello, únicamente se menciona que la actividad económica a la que se decía es de "promotor de bienes raíces", y que el Fideicomiso Traslato de Dominio en Zona Restringida en concepto de "contraprestación", por la cesión de dicho fideicomiso lo constituye la cantidad de \$1,350,000.00 dólares (un millón trescientos cincuenta mil dólares

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LFTAP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

000100

00/100 Moneda del curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica), así como la zona en la que se ubica, siendo esta meramente especulativa, pues no se aportó ningún elemento para así determinarlo; Sin embargo, esta Autoridad Federal considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone, el cual, tomando en cuenta las anteriores manifestaciones, se determina aplicar la mínima legal para tal efecto.

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractora del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele al SR [REDACTED]

Por no contar con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre para el área inspeccionada, con lo que se actualiza la obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita y levantar el de Acta de Inspección No. 014/2022 ZF, de fecha 02 de Marzo de 2022, hacen al SR [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$19,24400 (Son: Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción; Sin embargo, uno de los principios que rigen a esta autoridad, como lo es el de "Buena fe", y bajo ese principio, y teniendo en consideración lo contenido en el acta de inspección, así como lo manifestado y presentado por el infractor, por lo que esta autoridad, tiene a bien sancionar solo por la ocupación (uso o aprovechamiento), más no así por la construcción o la realización de obras dentro de la ZOFEMAT. Así mismo, vista la disponibilidad del hoy infractor por regularizarse y presentar, al momento de la visita, los documentos que así lo acrediten, como quedó asentado en el acta de inspección, así como su solicitud presentada para la inspección; esta Delegación, tiene a bien aminorar la sanción impuesta, a una cantidad de \$9,622.00 (Son: Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M. N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del citado Reglamento.

VI.- Así mismo, atendiendo lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se le notifica al SR [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, que en relación a las omisiones asentadas en el Acta de Inspección No. 014/2022 ZF, de fecha 02 de Marzo de 2022, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas de Seguridad en la forma y plazos que se señalan:

1).- Deberá presentar el título de concesión ante esta Autoridad, en donde venga especificado el total de la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como el de sus construcciones, vigencia, etc., contando para ello con un plazo de 20 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LFTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

100154

2).- Deberá abstenerse de construir dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con autorización o concesión para ello. Termina: Inmediato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone al SR. [REDACTED] una multa total por la cantidad \$9,622.00 (Son: Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M. N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción, con apoyo en los considerandos II, III, y IV de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al infractor, SR. [REDACTED] A, que lleve a cabo las medidas correctivas y de seguridad señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas seguridad, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas y de seguridad dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del SR. [REDACTED] A, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio "B", 2º Piso, Col. Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- En caso de no interponerse el recurso aludido en el punto cuarto de los presentes resolutivos, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las AGENCIAS FISCALES DEL ESTADO O EN SU DEFECTO EN LAS TESORERÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SU



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
DELEGACIÓN SONORA
EXP. ADTIVO: PFPA/32.3/2C.27.4/0010-2022

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0027-2023

000100

LOCALIDAD, en el término de quince días hábiles siguientes al a fecha de la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa, al Interesado, Representante o Apoderado Legal del SR. [REDACTED] en su carácter de infractor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED] L. [REDACTED] (persona autorizada. C. [REDACTED])

Así lo resolvió y firma la LIC. [REDACTED] Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

UCC/BFCM/musam
[Signature]



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA



